rroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.–Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportacionea a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.–El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.–Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.–Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los porductos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.–Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.–La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1985.–P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7763 *ORDEN de 22 de febrero de 1985 por la que se prorroga a la firma «Fundiciones Especiales Oberen, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ferrocromo y la exportación de bolas y cylpebs de acero fundido para molienda.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fundiciones Especiales Oberen, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ferrocromo y la exportación de bolas y cylpebs de acero fundido para molienda, autorizado por Ordenes de 19 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de febrero),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.–Prorrogar por dos años, a partir de 16 de febrero de 1985, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fundiciones Especiales Oberen, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida Zumalacárregui, 17, Burceña-Baracaldo (Vizcaya) y NIF A.48.021174.

Segundo.–El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1985.–P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7764 *ORDEN de 22 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Forjas de Lazcano, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de palanquilla, palancón, desbastes y barras de acero y la exportación de accesorios para tuberías y piezas de vehículo.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Forjas de Lazcano, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de palanquilla, palancón, desbastes y barras de acero y la exportación de accesorios para tuberías y piezas de vehículo,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.–Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Forjas de Lazcano, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera Navarra, sin número, Lazkano (Guipúzcoa), y NIF A-20031548.

Segundo.–Las mercancías de importación son:

1. Semimanufacturas de acero especial sin aleación, calidad ASMT-A-105:

1.1 Palanquilla de 8 a 16 metros de longitud y de 60 por 60, hasta 120 por 120 milímetros lado (ambos inclusive), P.E. 73.07.12.1.

1.2 Palanquilla de 1 a menos de 8 metros de longitud y de 60 por 60 hasta 120 por 120 milímetros de lado (ambos inclusive), P.E. 73.07.12.2.

1.3 Palancón de más de 500 kilogramos y de más de 120 por 120 hasta 400 por 400 milímetros de lado, P.E. 73.07.12.3.

1.4 Desbastes de forja: Barra cuadrada o redonda, obtenida por medio de prensa por forja libre, con un diámetro comprendido entre 220 y 1.000 milímetros, si es redonda, o bien entre 220 y 1.000 milímetros de lado, si es cuadrada, P.E. 73.07.30.

1.5 Barras de sección circular, obtenidas en caliente por laminación, P.E. 73.10.16.1:

1.5.1 De 60 a 96 milímetros de diámetro.
1.5.2 De más de 96 hasta 150 milímetros de diámetro.
1.5.3 De más de 150 hasta 500 milímetros de diámetro.

1.6 Barras de sección circular, obtenidas por forja, de las mismas medidas y subdivisiones que la mercancía 1.5, de la P.E. 73.10.20.1.

2. Semimanufacturas de acero aleado inoxidable y refractario, calidad ASTM-A-182, F-304; ASTM-A-182, F-321 y F-1250

2.1 Palanquilla y palancón de la misma longitud y milímetros de lado que las mercancías 1.1; 1.2 y 1.3, de la P.E. 73.71.53.

2.2 Desbastes de forja: Barra cuadrada o redonda, obtenida por medio de prensa por forja libre, con un diámetro comprendido entre 220 y 1.000 milímetros, si es redonda, o bien entre 220 y 1.000 milímetros de lado, si es cuadrada, de la P.E. 73.71.93.

2.3 Barras de sección circular, obtenidas por forja, de las mismas medidas y subdivisiones que la mercancía 1.5, P.E. 73.73.13.1.

Tercero.–Los productos de exportación son:

I. Accesorios de tubería de acero sin soldadura para soldar a tope (bridas fundamentalmente), P.E. 73.20.39.

II. Partes y piezas sueltas de vehículos para vías férreas, P.E. 86.09.99.2.

Cuarto.–A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Como cantidades determinantes del beneficio fiscal, cualquiera que sea la materia prima utilizada y el producto elaborado obtenido y por cada 100 kilogramos del producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 166,67 kilogramos.

b) Como porcentajes de pérdidas, el 40 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P.E. 73.03.59, si provienen de acero especial sin aleación, y por la P.E. 73.03.41, si provienen de acero inoxidable.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.–Se otorga esta autorización por dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.–Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.–El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.–La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.–Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.–En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.–Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.–La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1985.–P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7765 *ORDEN de 25 de febrero de 1985 por la que se concede a la Empresa «Cooperativa Central Lechera de Tortosa» los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmo. Sr.: Visto el informe favorable del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de fecha 31 de enero de 1985, y complementario de la Orden de ese Ministerio de fecha 25 de abril de 1984 que calificaba a la Empresa «Cooperativa Central Lechera de Tortosa», incluida en el Sector Industrial Agrario de interés preferente e), Centros de recogida, higienización de la leche y fabricación de quesos del artículo 1.° del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, para la ampliación de la línea de envasado de leche pasterizada que dicha central posee en Tortosa, y en la que por omisión, el Ministerio de Agricultura, no señaló en el impreso del extracto de beneficios el del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.° de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 3.° del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.–Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado en la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorga a la Empresa «Cooperativa Central Lechera de Tortosa», NIF 43011303, el siguiente beneficio fiscal:

Reducción del 95 por 100 del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

Dos.–El beneficio fiscal anteriormente relacionado se entiende concedido por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.–El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.